



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MARIO ALBEIRO PIZA, para resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, solicitud de desgloses y la renuncia a notificación y termino ejecutoria favorable, conforme lo indicado por la apoderada general de la parte actora, igualmente informo que hay medidas cautelares prácticas y no obra remanente. Carcasí - Santander, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
SECRETARIO

RAD: 681524089001-2020-00051-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MARIO ALBEIRO PIZA
PSO: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 725060350079533, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y las solicitudes de desgloses del pagaré y de la garantía hipotecaria conforme lo solicitó la parte ejecutante¹, procediendo a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Señala el Artículo 461 del Código General del Proceso lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"
2. Quien presenta la solicitud es la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, quien obra en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y allega poder debidamente conferido para el fin que nos ocupa, poder que reposa a folios 108 a 111 del cuaderno principal del expediente digital.

¹ Folio 107



3. La solicitud de terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 725060350079533, la cual se encuentra en el pagaré No. 060356100003569, presentada por la parte ejecutante a través de apoderada general, Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA y allegada por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO mediante correo electrónico, es prueba suficiente de la extinción de la obligación por el PAGO de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.
4. De acuerdo a lo anterior se accede a lo pedido y se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación frente al pagaré No. 060356100003569, que contiene la obligación No. 725060350079533 en atención a lo dispuesto en la norma en cita y, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.
5. En lo que tiene que ver con la solicitud de desglose del pagaré, se ordenará el desglose de los documentos allegados como base del recaudo única y exclusivamente a favor del demandado, con la constancia de que la obligación que aquí pretendía ejecutarse, se ha extinguido. Y en caso de que la parte interesada retirare dichos documentos, deberá previamente acreditar el respectivo pago del arancel.
6. Respecto a la solicitud de desglose de las garantías hipotecarias a favor de la parte demandante, se NEGARÁ por improcedente, toda vez que en el proceso de la referencia NO se presentó garantía hipotecaria alguna, ni de manera digital, ni física, en ningún momento.
7. Ahora bien, respecto a la notificación, esta se realizará por estados conforme la Ley lo señala y en cuanto a la renuncia a los términos de ejecutoria, se accederá por ser procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** No. 725060350079533, contenida en el pagaré No. 060356100003569, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de MARIO ALBEIRO PIZA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso conforme se practicó la medida de embargo de productos del demandado en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., tal y como se observa a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.



TERCERO: SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos allegados como base del recaudo única y exclusivamente a favor del demandado, con la constancia de que la obligación que aquí pretendía ejecutarse, se ha extinguido. Y en caso de que la parte interesada retire dichos documentos, deberá previamente acreditar el respectivo pago del arancel.

CUARTO: NEGAR el desglose de las garantías hipotecarias por improcedente, toda vez que dentro del proceso de la referencia **NO** se presentó garantía hipotecaria alguna, ni de manera digital, ni física, en ningún momento.

QUINTO: SE ACCEDE a la renuncia de los términos de ejecutoria, advirtiendo que, respecto a la notificación del presente Auto, se realizará por estados conforme la Ley lo señala.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS para ninguna de las partes.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente digital, previas constancias en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA</p>
<p>FECHA: 26 DE MAYO DE 2023</p>	
<p>NOTIFICACION: AUTO 25 DE MAYO DE 2023 - TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</p>	
<p>ANOTACION: ESTADO No. 42</p>	
<p> JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario</p>	